



NEUQUEN, 19 de julio de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ALASINO MARIO HORACIO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"**, (JNQLA3 EXP N° 503177/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por las Dras. Patricia **CLERICI** y Cecilia **PAMPHILE** en legal subrogancia (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 359/363 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia, en primer lugar, por el rechazo de la defensa de prescripción.

Dice que el juez de grado resolvió la cuestión en franca violación de la ley de seguros, en tanto se encuentra reconocido que, desde la fecha en que el actor estuvo en conocimiento de su incapacidad -dictamen de la comisión médica- y hasta la fecha en que denunció extrajudicialmente el siniestro, transcurrió más de un año; y que el demandante no alegó imposibilidad de promover la demanda en todo ese tiempo.

Señala que el a quo no respeta la doctrina de los casos "Buffoni" y "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y aplica la ley de defensa del consumidor con fundamento en el precedente "Geliz" del Tribunal Superior de Justicia, entendiendo que este último precedente carece de fuerza argumentativa suficiente para revertir el criterio de la Corte Nacional.

Sigue diciendo que el plazo anual de prescripción previsto en la Ley de Seguros resulta una reglamentación



razonable teniendo en cuenta la naturaleza y técnica del seguro.

Destaca la reducción generalizada de plazos que contiene el nuevo Código Civil y Comercial, en consonancia con la tendencia normativa moderna. Precisa que el art. 2.671 establece que la prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio, como así también que, en virtud de ello, la Ley de Defensa del Consumidor tiene una nueva redacción de su art. 50.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 378/384 vta.

Defiende la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en atención al tipo de seguro de que se trata, contratado por el empleador para sus dependientes, que es impuesto por la ley laboral (seguro obligatorio). Se refiere a la función social de este seguro.

Con cita de jurisprudencia defiende el rechazo de la prescripción.

Mantiene la reserva del caso federal.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, debo señalar que oportunamente apliqué a este tipo de contrato de seguro la Ley de Defensa del Consumidor, en seguimiento de la doctrina que el Tribunal Superior de Justicia provincial plasmó en la causa "Geliz c/ Caja de Seguros S.A." (Acuerdo n° 46/2010 del registro de la Secretaría Civil) y en autos "Merino c/ Caja de Seguros S.A.", (Acuerdo n° 8/2013 también del registro de la Secretaría Civil).

Sin embargo, y conforme lo señalé en autos "Jara c/ Caja de Ahorro y Seguros S.A." (expte. n° 370.364/2008, 1/11/2016) y "Sepúlveda c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda."



(expte. n° 502.068/2013, 24/10/2017), con posterioridad a los precedentes locales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en autos "Buffoni c/ Castro" (8/4/2014, LL 2014-C, pág. 144) señalando que una ley general posterior -con expresa referencia a la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 23.361- no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro.

A ello agrego que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha resuelto que el plazo previsto en el art. 58 de la ley 17.418 es aplicable a una acción contra una compañía de seguros y no el previsto en el art. 50 de la ley 24.240, ya que no puede sostenerse que el plazo de prescripción anual que establece una norma especial pueda considerarse ampliado a tres años por otra que tiene un carácter general, máxime cuando la solución propiciada es la que consagró la ley 26.994 (Sala D, "Consumidores Financieros Asociación Civil... c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.", 18/10/2016, LL 2017-A, pág. 276).

Con similar criterio la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de Córdoba ha dicho que la aplicación del art. 58 de la Ley de Seguros es indiscutible en todos los casos de acciones nacidas del contrato de seguro, ello por aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Buffoni", reafirmada por el art. 2.671 del Código Civil y Comercial y por la modificación que hace este cuerpo normativo del art. 50 de la ley 24.240 que, aunque no es aplicable al caso, es un indicio que la interpretación correcta es la dada por el Máximo Tribunal ("A., H.S. c/ BBVA Consolidar Seguros S.A.", 18/10/2017, LL AR/JUR/77602/2017).

Entiendo que la última cuestión destacada por el precedente citado en el párrafo anterior es determinante para



reafirmar la doctrina "Buffoni" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, ya he dicho que cuando se plantean controversias o dudas respecto de la interpretación de un determinado instituto jurídico, la nueva legislación, aún cuando no resulte de aplicación en el caso concreto - conforme sucede en autos- ha de servir como pauta orientadora de lo querido por el legislador (autos "Vergara c/ Hourvadas", expte. n° 425.628/2010, 28/7/2016, entre otros).

Y, en este sentido el nuevo Código Civil y Comercial es claro respecto a que la prescripción se rige por las disposiciones del derecho de fondo aplicable al litigio (art. 2.671), a la vez que deja sin efecto la aplicación del plazo trianual de prescripción para las acciones judiciales que preveía el art. 50 de la ley 24.240.

Tal como lo sostiene Aída Kemelmajer de Carlucci, "en su momento, la ley 26.361 modificó el artículo 50 de la ley 24.240, de modo tal que llevó el plazo trianual a todas las acciones judiciales emergentes de esa ley, excepto que hubiera un plazo legal más extenso. Esa solución generó mucha inseguridad jurídica, intolerable en una figura jurídica que, como la prescripción, se funda, precisamente, en el valor seguridad. La ley 26.994 volvió a la redacción original de la ley 24.240, que deja en claro que la prescripción de tres años es para las sanciones de tipo administrativo previstas por esa ley. En suma, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, no hay dudas de que los plazos de prescripción de las acciones civiles vinculadas a las relaciones de consumo se rigen por el Código Civil y Comercial" (cfr. aut. cit., "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 175).



De lo dicho se sigue que el plazo de prescripción a considerar en el presente caso es el del art. 58 de la ley 17.418.

Luego, no encontrándose discutido en esta instancia que la toma de conocimiento de la incapacidad por parte del actor se produjo en 29 de junio de 2012, cuando la comisión médica previsional le otorga un 70% de incapacidad, que determinó que la ANSES le otorgara el beneficio de retiro por invalidez, con fecha 5 de julio de 2012 (fs. 58 del expediente administrativo reservado en Secretaría, que tengo a la vista), al momento de la denuncia del siniestro ante la aseguradora (enero de 2014) y de interposición de esta demanda (6 de junio de 2014), la acción se encontró prescripta.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocar el decisorio de grado y rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta la existencia de precedentes del Tribunal Superior de Justicia que otorgaban razón a la parte actora respecto del plazo de prescripción, y el criterio posterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que modifica la doctrina local, las costas por la actuación en ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 17, ley 921 y 68, 2da. parte CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en primera instancia en las sumas de \$ 64.774 para el letrado patrocinante de la parte demandada Dr. ...; \$ 25.910,00 para el apoderado de esta parte Dr. ...; \$ 45.342,00 para la letrada patrocinante de la parte actora Dra. ..., todo de conformidad con lo prescripto por los arts. 6, 7, 10 y 20 de la ley 1.594, computando como base regulatoria el monto de demanda con más sus intereses liquidados desde la fecha de interposición de la acción y hasta la de la sentencia de grado.



Los honorarios del perito médico Dr. ..., considerando la labor desarrollada y la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los auxiliares del juez y los litigantes, con los de los abogados de las partes, se fijan en la suma de \$ 12.145,00.

Determino los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada en las sumas de \$ 22.670,00 para el Dr. ...; \$ 9.068,00 para el Dr. ...; \$ 13.600,00 en conjunto para los Dres. ..., ... y ..., de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 del arancel para abogados.

La Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta SALA II

RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia de fs. 359/363 vta. y rechazar la demanda.

II.- Imponer las costas por la actuación en ambas instancias en el orden causado (arts. 17, ley 921 y 68, 2da. parte CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor en primera instancia en las sumas de \$ 64.774 para el letrado patrocinante de la parte demandada Dr. ...; \$ 25.910,00 para el apoderado de esta parte Dr. ...; \$ 45.342,00 para la letrada patrocinante de la parte actora Dra. ... (arts. 6, 7, 10 y 20; ley 1.594), computando como base regulatoria el monto de demanda con más sus intereses liquidados desde la fecha de interposición de la acción y hasta la de la sentencia de grado.

IV.- Fijar los honorarios del perito médico Dr. ..., considerando la labor desarrollada y la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los auxiliares



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

del juez y los litigantes, con los de los abogados de las partes, en la suma de \$ 12.145,00.

V.- Determinar los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada en las sumas de \$ 22.670,00 para el Dr. ...; \$ 9.068,00 para el Dr. ...; \$ 13.600,00 en conjunto para los Dres. ..., ... y ... (art. 15. ley 1594).

VI.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dra. CECILIA PAMPHILE

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria